

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

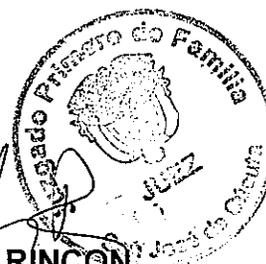
Cúcuta, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada por la demandante NICER URIBE MALDONADO, se encuentra en firme y observándose que se embargó a los demandados CAMILO ANTONIO VASQUEZ MORELLI, MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI, RICARDO ALBERTO VASQUEZ MORELLI, JOSE DANIEL VASQUEZ MORELLI, GUILLERMO ALFREDO VASQUEZ MORELLI, GABRIEL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI como herederos de la extinta cónyuge CLARA LAURA MORELLI DE VASQUEZ, se dispone hacer entrega a la demandante de la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.643.075), correspondiente al 50% del valor adeudado como capital e intereses por la realización del trabajo de partición efectuado dentro del proceso de liquidación de la sociedad Conyugal de los esposos Vásquez - Morelli. Déjese constancia de su entrega en el expediente.

NOTÍFIQUESE

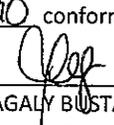
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
04 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 010 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el demandado señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ RINCON, en la contestación de la demanda y a través de apoderado judicial propuso excepción de mérito, vista a folio 42 al 48, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

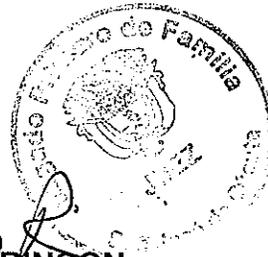
Respecto al escrito visto a folio 54 presentado por la apoderada judicial del demandado, se le hace saber que lo solicitado ya se había resuelto mediante el oficio # 0417 del 28 de mayo de 2019.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la doctora ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

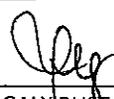
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 04 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>010</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve

En atención a lo manifestado por la señora Apoderada Judicial de la parte demandante en escrito visible al folio 84 se Dispone:

Accedese a lo solicitado por la peticionaria y por intermedio de la Jefe de Enfermeras SALUA TURBAY MILAN, del servicio Integral de Salud Ocupacional en esta ciudad, adscrita al laboratorio Yunis Turbay de Bogotá, a fin de que se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de genética a las partes en este proceso señores FREDY ALONSO HERNANDEZ LOAIZA, INDIRA RINCON RUBIO y menor DAVID HERNANDEZ RINCON. Advirtiéndosele que al menor demandado y a su señora madre se le practicara en Cúcuta y al demandante en Bogotá. Lo anterior debido a lugar de la residencia de las partes. Oficiese.

Los costos que genere la presente prueba deberán ser sufragados en su totalidad por la parte demandante.

En cuanto a lo expuesto por la señora profesional del derecho en su comunicado visto al folio 78 y 79 el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno por cuanto lo resuelto en este provisto se define ya la situación planteada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>04 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>090</u> conforme al art 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Edificio Leidy Oficina 306
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00530/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo treinta y uno de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone;

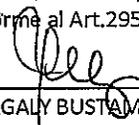
De conforme el artículo 523 inciso 7º, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal PAEZ - REY, para lo cual se ordenan los correspondiente Edictos, para su publicación, conforme al artículo 108 Ibidem, por secretaría elaborase el correspondiente edicto emplazatorio para su publicación en un periódico de amplia circulación, en el tiempo o la opinión.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>04 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>090</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00546/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo treinta y uno de dos mil diecinueve

En escritos que antecede el señor apoderado de la demandante señora ROSA ELENA HERRERA, solicita citar a la señora KEREN DAYANA QUINTERO HERERA a fin que comparezca a la audiencia programa para el día 06 de junio, a la 09 de la mañana lo anterior por cuanto requiere de permiso para el trabajo.

Igualmente solicita se oficie para el embargo de las acciones que pertenezca al señor JORGE BAEZ de la clínica URGENCIA LA MERCED ordenada por el juzgado quinto de familia, para lo cual se dispone:

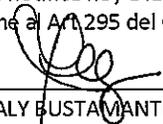
Por ser viable lo solicitado se accede a ello en consecuencia por secretaria elaborase la citación para la señora KEREN DAYANA QUINTERO HERRERA, y el oficio para el embargo de las acciones que le correspondan al señor JORGE BAEZ como accionista de la CLINICA URGENCIA LA MERCED .

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 JUN 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>90</u> conforme al Art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00088/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Cúcuta mayo treinta y uno de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito suscrito y presentado por el señor apoderado judicial de la demandante, obrante visto al folio 32, mediante el cual se solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses, se dispone:

Revisada la actuación procesal surtida a la fecha, establecemos que por auto del 28 de febrero hogaño se admitió la demanda se ordenó notificar al demandado y se decretaron medidas cautelares para lo cual se libraron correspondiente oficios.

Así mismo se observa que no se han llevado a cabo la misma y no se han efectuado las notificaciones previstas por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por ende no se ha entablado la relación jurídico procesal igualmente el artículo 162 Ibidem, claramente señala los casos en que se ha de suspender el trámite procesal, y por el motivo solicitado no se encuentra enlistado en el mismo, por lo anterior no hay lugar a la suspensión solicitada.

Se requiere al señor apoderado judicial para que cumpla con las actuaciones del presente trámite procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
 JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 04 JUN 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTAD No. <u>90</u> conforme al Art.295 del C.G. del B _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00238/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta mayo treinta y uno de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderada judicial ha promovida el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, contra la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA junto con la constancia secretarial que antecede.

Por auto de fechado el treinta de mayo diecisiete hogaño se inadmitió la demanda por uno defecto que adolecía el cual fue reseñado en el mismo, dentro del término concedido para subsanar la demanda el señor apoderado guardo silencio y no subsano la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2°. Hágase entrega a la parte de los anexos sin necesidad de desglose.

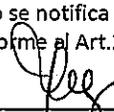
3°. EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 090 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





C. E. C. Rdo. # 00252/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora SOLEY FLOREZ GIL, en contra de su conyugue señor SERGIO CESAR DELGADO SANCHEZ para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisado el ítem de las pruebas no se solicita las testimoniales para demostrar los hechos en los cuales se funda causal o causales alegadas, Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 85 del Código de C. P. C. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

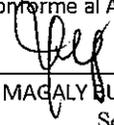
2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) RECONOCESE, personería para actuar en su nombre del demandante al doctora JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 090 conforme al Art.295 del C.G. del	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILAMIZAR	
Secretaria	

